



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

245-2018 ACUM (246-2018 y 247-2018)

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que

1. A las catorce horas con trece minutos del día trece de diciembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública por medio del Portal de Gobierno Abierto, de parte de [REDACTED], la cual fue clasificada con el número de referencia 245-2018, en la que requiere:
 - 1) *¿Cuáles son todos los documentos en materia de Planes y Programas de Gobierno del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia?*
2. A las quince horas con doce minutos del día trece de diciembre de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio del Portal de Gobierno Abierto, la cual fue clasificada con el número de referencia 246-2018, en la que solicita:
 - 1) *Necesito el Decreto de aprobación del Consejo Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.*
 - 2) *Si el Decreto ha tenido reformas necesito saber cuáles han sido.*
3. A las siete horas con treinta minutos del día catorce de diciembre de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio del Portal de Gobierno Abierto, la cual fue clasificada con el número de referencia 247-2018, en la que solicita:
 - 1) *Necesito el Decreto o Diario Oficial donde se aprobó el Consejo Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.*
 - 2) *Necesito saber si ha tenido reformas y en ese caso [qué reformas han sido.*
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.





SIGAMOS *creando futuro*

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respeto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: *"En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional ha sostenido respecto a la acumulación que: *"(...) el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal (...)"*. Esto implica que, la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por [REDACTED], las cuales fueron clasificadas bajo los números de referencia 245, 246 y 247, respectivamente, todas 2018, sus pretensiones versan sobre similares competencias funcionales, lo cual evidencia una directa conexión entre las pretensiones de información que vuelven factibles la acumulación de ambas bajo el número de referencia 245-2018 ACUM, con el cual se identificarán y tramitarán el resto de actuaciones de este procedimiento.

II. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, no obstante que las solicitudes incoadas por la peticionaria adolecen de ciertos vacíos de forma para su admisibilidad, de conformidad a los requisitos establecidos en la LAIP y su reglamento, a fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado, y en virtud que la información relativa al "Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia (CNSCC)", tales como decreto de creación, planes operativos, informes, entre otros, se encuentran publicados y en consecuencia disponibles al público, en la dirección electrónica:

<https://bit.ly/2Nue2LL>

Del Portal electrónico de Diálogos por El Salvador, que administra el PNUD, en su condición de miembro de la Secretaría Técnica del CNSCC.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que éste pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Ordénase** la acumulación de las solicitudes de acceso a la información pública, 245-2018, 246-2018 y 247-2018, bajo el número de expediente 245-2018 ACUM.
2. **Declárase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Diálogos por El Salvador, que administra el PNUD, en su condición de miembro de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia (CNSCC).
3. **Hágase** de conocimiento de la solicitante, que puede consultar la información objeto de su pretensión, en la dirección electrónica proporcionada en el presente proveído.
4. **Notifíquese** este proveído, por medio del correo electrónico por el cual se recibieron las solicitudes de mérito.
5. **Archívese** el presente expediente.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

